

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 1.º de Enero.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 28 DE MAYO DE 1862 SOBRE LA CONSISTENCIA DEL NOTARIADO.

(Conclusion.)

Art. 139. Continuarán en vigor las prácticas religiosas y las de orden y ritualidad interior de los suprimidos Colegios en cuanto no se opongan á la ley y á este reglamento.

Los actuales Colegios que no las tuvieren podrán establecerlas á imitación de los otros, y todos podrán reformar ó redactar de nuevo las ordenanzas de su régimen interior, con aprobación de la Direccion general del Registro y del Notariado.

APENDICE.

Artículos reglamentarios para el cumplimiento de las disposiciones transitorias de la ley.

Artículo 1.º Se entienden ya con

el nombre de Notarios, y deben titularse tales, todos los individuos con fe pública extrajudicial que se hallaren colegiados.

Art. 2.º Los Notarios que hoy desempeñan Escribanías de Cámara, continuarán verificándolo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias de la ley; siendo debido su título á la propiedad del oficio, podrán nombrar habilitado que reuna las circunstancias legales.

Los Notarios que hoy intervinieren en lo judicial como actuarios, continuarán desempeñando uno y otro cargo, conforme á la mencionada primera disposición transitoria; pero podrán renunciar á intervenir en lo judicial, proponiendo persona que los sustituya en esta parte.

Si el sustituto falleciere, ó dejare por cualquier causa de desempeñar el cargo para que fue nombrado, podrá el sustituido, toda vez que sea dueño del oficio de donde trae origen su derecho, ó quien le haya sucedido, proponer otro ú otros sucesivos en iguales términos.

La facultad de proponer sustituto para las actuaciones judiciales que comprende este artículo, se entenderá estensiva también á las personas que se hallan sirviendo la Notaría en la segunda vida por virtud de lo establecido en la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, toda vez que no se disminuyen por dicha separación los derechos sancionados en la ley; pero una vez separado el cargo de Notario del de Escribano actuario, á virtud de lo establecido en este artículo, no podrán volverse á reunir en una misma persona.

Art. 3.º Las personas que los Notarios de que trata el artículo ante-

rior, propongan con el fin espresado, deberán ser mayores de 25 años, de buena conducta y tener concluida la carrera del Notariado. Estas obtendrán, en su consecuencia, título de Escribanos actuarios, previo examen de idoneidad á satisfacción del respectivo Juez de primera instancia.

Art. 4.º El Gobierno, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá nombrar con arreglo al reglamento de Juzgados, Escribanos actuarios donde lo exijan las necesidades de la administración de justicia, debiendo tener los nombrados las cualidades espresadas.

Art. 5.º Los Notarios que á la publicación de la ley de 28 de Mayo se hallaren sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesion notarial, podrán continuar desempeñándolos hasta que se reduzca el número de Notarios de su residencia al número señalado por reglamento.

Art. 6.º Los Notarios que además sean Escribanos criminalistas retribuidos por el Estado, se considerarán comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.º Los Notarios que hoy ejercieren cargos que ya fueron incompatibles con su profesion por disposiciones anteriores á la ley de 28 de Mayo, optarán inmediatamente por uno ú otro.

Art. 8.º Los Notarios habilitados actualmente para ejercer en puntos determinados, á mas de los de su título continuarán verificándolo mientras otra cosa no se disponga en cada caso particular.

Art. 9.º Los Notarios actuales podrán ejercer por ahora dentro del distrito judicial en todos los pueblos que

no pertenezcan á Notaría servida, ó para los cuales no haya Notario espresamente habilitado.

Art. 10. Los Notarios sin fija residencia, ó en virtud del título de las antiguas Notarías de reinos, ejercerán por ahora, sin sujeción á distritos judiciales, con arreglo á sus mismos títulos, donde no hubiere Notarios de fija residencia, ó con permiso de estos si los hubiere propietarios ó habilitados. En el primer caso protocolarán en la Notaría mas cercana al punto en que hubiesen autorizado; en el segundo, en la Notaría del propietario ó habilitado.

El Gobierno podrá colocarlos en Notaría vacante de fija residencia.

Art. 11. Los llamados recudimientos ó licencias para que los Notarios ejercieran en punto determinado, concedidos hasta la fecha por Autoridades ó corporaciones que tuvieran este derecho surtirán su efecto durante las concesiones actuales, prohibiéndose otras á prórrogar las existentes.

Art. 12. Las vacantes á que pueden aspirar los pasantes matriculados conforme á la 9.ª de las disposiciones transitorias de la ley, no se entienden con relacion al número de Notarios que ahora ha de fijarse, sino con relacion al número designado por las antiguas disposiciones.

Art. 13. Los Escribanos de jurisdicciones privativas que tenían derecho á plaza reservada en los antiguos colegios de Notarios, se consideran en el mismo caso que los pasantes matriculados de que trata la ley: los mismos Escribanos que por servicios prestados, por costumbre, por reversion de Escribanías enajenadas ó por otras razones de equidad se creyeren con derecho á Notaría,

po rán acudir solicitándola en el término de 90 días contados desde la fecha de este reglamento. El Gobierno resolverá favorable ó negativamente, según lo estimare equitativo. Transcurrido dicho plazo, no tendrán curso tales instancias.

Art. 14. Las Notarías servidas en la actualidad seguirán con la demarcación que tienen mientras no vacaren y no existiere dueño que pida su ejercicio con arreglo á la ley. A medida que fueren vacando ó incorporándose al Estado, se irá formando con ellas la demarcación de las nuevas Notarías que han de establecerse según la referida ley.

Art. 15. Los dueños de oficios de la fe pública, de que trata la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, usarán del derecho que esta les concede cuando sus propiedades constituyan toda la Notaría vacante que deba proveerse en los pueblos ó distrito en que tengan su propiedad. Si no comprendiese toda la demarcación de la nueva Notaría, solo tendrán derecho á ejercer el oficio, según la disposición citada, en el territorio ó punto que su cédula de propiedad les señale.

Los que acepten la indemnización ofrecida por dicha base sexta entrarán en las notarías vacantes que dejen respectivamente los mismos anteriores servidores de los mismos oficios renunciados. En ningún caso se admitirán renunciaciones de oficios de una localidad para obtener Notarías de otras demarcaciones.

Art. 16. No se admitirán á reversion por el ejercicio de Notarías, oficios enajenados que no dieran derecho á ejercer la fe pública extrajudicial completa, ni los de jurisdicciones privativas, aunque tuvieren Notaría aneja.

Art. 17. Los oficios enajenados cuya reversion se proponga deberán ofrecerse y revertir en pleno dominio libres de censos y cargas, reunida la propiedad de los mismos en una sola persona, con las cualidades legales en esta para disponer de su derecho.

Art. 18. En los oficios revértibles cuyos dominios directo y útil pertenezcan á diferentes personas, el que posea el segundo tendrá derecho á obtener del que posea el primero la adquisición de este ó su renuncia perpetua, indemnizándole en la forma que estipulen: si no mediare convenio, la indemnización se verificará con arreglo á los capítulos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley 24, tít. 15, libro 10 de la Novísima Recopilación tomando por tipo del capital, cuando no constare en los títulos de propiedad, el que

apareciere de las cédulas de confirmación.

Art. 19. Cuando por efecto de leyes ó disposiciones vigentes se hallare ya revertido á la nación el dominio directo, bastará que se ofrezca la reversion del útil del modo ya establecido.

Art. 20. Solo serán admitidos á reversion los oficios que con arreglo á la ley y Real cédula de 6 de Noviembre de 1799 se hallen confirmados con pago de valimiento ó suplemento en su caso, á no ser que se justificare haber sido exceptuados de aquella obligación.

Art. 21. Podrán ser admitidos á reversion los oficios de la fe pública, aunque sean procedentes de los extinguidos señoríos, si hubieren sido confirmados con pago de valimiento posteriormente á la promulgación de alguna de las leyes de 1811 ó de 1837, que tratan de dichos señoríos, ó en alguno de los intervalos en que estas no rigieron.

Art. 22. A más de los documentos con que se justifique la propiedad del oficio que se intente revertir, se presentará original alguna de las tres últimas cédulas de ejercicio despachadas á cualquiera de los servidores de aquel. Si no se pudiere presentar original, bastará copia expedida por el Teniente-Canciller mayor del Real Sello.

Art. 23. Los dueños de las antiguas Contadurías de Hipotecas que tengan derecho á indemnización con arreglo al decreto de 12 de Julio de 1861, se consideran como si lo fuesen de oficio enajenado de reversion admisible si optaren por ejercer Notaría en el punto donde fueron Contadores.

Art. 24. Con los documentos que acrediten los extremos de que tratan los artículos anteriores, podrán continuarse y terminarse los expedientes sobreseídos por las Audiencias á consecuencia de la Real orden circular de 30 de Mayo de este año.

No podrán incoarse ante las salas de gobierno nuevos expedientes de esta clase, mientras así no se mende de Real orden para cada uno de ellos.

Art. 25. Los aspirantes á ejercer el cargo de Notario que antes ó después de la publicación de la ley de 28 de Mayo de 1862 hubieren sido ó fueren presentados por corporaciones ó particulares que tuviesen este derecho para servir los oficios que han de ser reincorporados al Estado con arreglo á la disposición 6.ª de las transitorias de la ley acreditarán su edad, tener la carrera del Notariado concluida, ser de buena conducta según certificación de la Junta directiva del Colegio territorial á que intenten pertenecer, y haber sido aprobados en el examen que habrán de

sufrir ante la misma Junta, y que será igual al acto de la oposición preparatoria, excepto cuando fuesen abogados ó hubiesen ejercido ya la fe pública.

Solamente se entenderán relevados los mencionados aspirantes de acreditar la renta y de entrar por oposición en el ejercicio de la Notaría.

Art. 26. El Gobierno resolverá equitativamente en todos los casos especiales de Notarios que de buena fé se hallen ejerciendo con títulos caducados ó con atribuciones excesivas por los antiguos nombramientos particulares ó con extralimitación del territorio de sus oficios.

Art. 27. Los escrituras sobre ventas de bienes nacionales y otras autorizadas después de la publicación de la ley del Notariado sin haberse observado todas ó algunas de las prescripciones de la misma por no haberse publicado los reglamentos para ello, conservarán su fuerza y validez si se hubiesen autorizado con los requisitos y formalidades anteriores á la sanción de la ley del Notariado.

Art. 28. Destinándose en muchas localidades el producto de los sellos de legalizaciones al sostenimiento de las cargas de los Monte-pios establecidos, seguirán considerándose como fondos de cada uno de ellos los ingresos que por tal concepto tuvieren, no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo de art. 12º de este reglamento hasta que se reformen los existentes ó se constituyan de nuevo.

Lo que se recaude por sellos invertidos en localidades donde no se hubieren usado hasta el día, ó en las que no estuvieren establecido los Monte-pios se considerará desde luego como fondo del Colegio notarial, pero llevando la oportuna cuenta separada á cada distrito á fin de poderlo tener en consideración en su día.

Las Juntas directivas se pondrán de acuerdo con las de los Monte-pios para la ejecución de lo aquí prevenido, consultando, á falta de conformidad, á la Dirección general del Registro y del Notariado.

Art. 29. Las actuales Juntas interinas de los Colegios territoriales de Notarios dispondrán la elección de las Juntas de los mismos, conforme á reglamento, para que empiecen á ejercer definitivamente sus funciones desde el día 15 de Enero próximo.

Art. 30. El presente reglamento y su apéndice quedarán en observancia desde el mismo día 15 de Enero de 1863.

Aprobado por S. M.—Madrid 30

de Diciembre de 1862.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MODELO NUM. 1.º

Minuta del título de Notario.

Doña Isabel II &c.

Por cuanto habeis hecho constar en la forma establecida que concurren en vos los requisitos y circunstancias prevenidas en las leyes para obtener y ejercer el cargo de Notario en el Colegio territorial de los de..... y atendiendo á que se halla vacante la Notaría.....

Por tanto, vengo en elegir y nombraros á vos D..... Notario Real y público, con residencia en..... á fin de que desempeñeis fielmente el cargo de tal Notario en dicho punto y en los demas pueblos del distrito, con arreglo al art. 8.º de la ley.

En su consecuencia os facultamos para elegir signo, con el cual, recordando vuestra fe y obligaciones, dareis carácter formal de instrumento público á los documentos que autorizareis, observando lo mandado en las leyes y reglamentos, todo á cargo del solemne juramento que habeis de prestar ante la Sala de gobierno de la Audiencia de....., y teniendo vos muy presente la responsabilidad moral y legal que aquel ha de imponeros.

Y por esperar que sereis fiel y exacto Notario, hemos mandado se despache á vuestro favor la presente Real cédula, refrendada por nuestro Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor del reino, y dada en..... á.... de..... de.....

MODELO NUM. 2.º

Minuta á que se han de arreglar los índices mensuales.

Colegio notarial del territorio de

PROVINCIA DE

DISTRITO DE

Notaría de Don

con residencia en

Índice de las escrituras matrices que durante el mes de.....de este presente año se han autorizado y constan en el protocolo corriente de esta Notaría.

Número de orden del documento protocolado.	Lugar y día.	Nombres de los otorgantes.	Idem de los testigos instrumentales y de conocimiento.	Objeto de la escritura.
Doscientos sesenta y uno...	Alquería del Río, término de Alcalá, 3 de Agosto	D.,.....	D..... testigo de conocimiento.....	Venta de casa en Torrejon á D.
Doscientos sesenta y dos...	Alcalá, 4 de Agosto.....	D.....	D.....	Venta de una huerta en Alcalá.

Y no habiendo protocolado otras escrituras que las espresadas en el estado presente, lo firmo en..... á..... de..... de.....

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 24.

El Ilmo Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, me dice con fecha 13 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 de Diciembre último la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de la Guerra y Ultramar, la Real orden siguiente, —Excmo. Señor: La Reina (q. D. lg.) de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de moneda, la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se ha dignado resolver. 1.º Que á contar desde el 1.º de Agosto de 1863, no tengan curso legal ni forzoso en la península, las monedas de oro de cuatro dos y un

peso, procedentes de la casa provisional de moneda de Filipinas. 2.º Que para evitar perjuicios al público en general, se reciban las indicadas monedas en la Tesoreria de Hacienda pública de Cádiz hasta el indicado dia 1.º de Agosto de 1863 de cuantos particulares las presenten, cangeándolas con arreglo á las disposiciones vigentes por moneda nacional. Y 3.º Que las cantidades de dicha clase de moneda que se recojan en la indicada Tesoreria se reserven en la misma, hasta que la Direccion general del Tesoro público disponga su remision á aquella Colonia, en cuanto hubiese la oportunidad de verificar esta operacion sin quebranto alguno. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro la traslado á V. S. para iguales fines. Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia y demas efectos que convengan.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.

Zaragoza 15 de Enero de 1863.
—Ignacio Mendez de Vigo.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 25.

Habiéndose fugado del presidio de Tarragona los confinados Martin de Gracia Blasco y Francisco Garcia Benavente, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y empleados en el cuerpo de vigilancia de esta provincia, procuren por cuantos medios les sugiera su celo, inquirir eual sea el paradero de aquellos á fin de conseguir su captura. En el caso de que fueren habidos, los remitirán con la mayor seguridad á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona que lo reclama, dándome conocimiento para los efectos que procedan. Zaragoza 15 de Enero de 1863.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de los confinados desertores.

Martin de Gracia Blasco, es natural de Romanes, casado, esquilador, de 39 años de edad, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos garzos, nariz larga, boca regular, barba poblada, cara regular, color bueno.

Francisco Garcia Benavente, es natural de Valencia, casado, marchante, de 36 años de edad, estatura 5 pies, 4 pulgadas y 5 líneas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca pequeña, barba cerrada, cara regular, color sano.

Circular número 26.

Habiéndose fugado del departamento de dementes del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia Elias Marcen y Marcen, natural y vecino de Lecinena, de 27 años de edad, soltero, hijo de Miguel y Rosa, el cual vestía con pantalon y chaqueta de paño pardo con los vivos ó librea del referido hospital, encargo á los Sres. Alcaldes, guardia civil y empleados en el cuerpo de vigilancia de esta provincia, procedan á la busca y captura del mencionado Elías Marcen y Marcen, y si la consiguieren lo remitan con toda seguridad á mi disposicion para determinar lo que corresponda. Zaragoza 15 de Enero de 1863.—Ignacio Mendez de Vigo.

PRESIDIOS.

Circular número 27.

Los Sres. Alcaldes guardia civil y Comisarios de vigilancia, dependientes de mi autoridad, procederán, caso de ser habido, á la captura de Manuel Lasilla Casanova, sujeto á la vigilancia de la autoridad y cuyas señas se insertan á continuacion, y obtenida lo pondrán á disposicion del Alcalde de Uncastillo de donde se ha ausentado sin autorizacion, para los efectos correspondientes. Zaragoza 16 de Enero de 1863.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas personales de Manuel Lasilla y Casanova, sujeto á la vigilancia de la autoridad por tiempo de 20 años.

Edad 66 años, estatura alto, y lo cano, ojos azules, nariz grande, barba poblada, cara regular, color sano.

Viste de pantalón con pañete en la cabeza.

El Comisario de guerra inspector de:

Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que por disposicion del Sr. Intendente de ejército y de este distrito, se verificará una pública licitacion el 21 del actual en la Contraloria de dicho establecimiento, para contratar los efectos que á continuacion se espresan, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto, asi como el modelo para las proposiciones que serán cerradas, á las que deberán acompañar la carta de pago del depósito hecho en la Caja sucursal por la cantidad que respectivamente se fija, todo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio del mismo.

A las once, carbon fuerte 1.800 arrobas, depósito 700 rs.

A las once y media, aceite, el necesario para un año ó dos, depósito 1.000 rs.

Zaragoza 9 de Enero de 1863.
—Julian de Echenique.

CIRCULAR.

Regencia de la Audiencia de Zaragoza.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad con fecha 7 del actual mes, se ha dirigido á esta Regencia la circular siguiente:

Habiendo consultado á esta Direccion varios Registradores, si deberán prescindir en las anotaciones que hagan con arreglo al Real decreto de 30 de Julio de las cargas de las fincas, excepto las que consten del título que se trata de registrar, dejando sin observancia lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 64 del reglamento y aun del once del mismo artículo, y si podrán extender desde luego las inscripciones correspondientes á las fincas sitas en pueblos, cuyos índices están terminados, se ha resuelto de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio y en el párrafo once citado del art. 64 del Reglamento:

Primero. Que los Registradores no tienen obligación de referir en las anotaciones preventivas, que hagan por no tener concluidos los índices, otras cargas que las que se espresen en el título que se trata de registrar, pues es justamente la causa que impide estender desde luego la inscripcion, que correspondiera espresándolo asi en dichas anotaciones; y segundo, que los Registradores que tengan terminados los índices referentes á un pueblo y aun á fincas determinadas, deben verificar la inscripcion del derecho que se trata de registrar, correspondiente á dichas fincas, pues cesando la imposibilidad del Registrador de referir las cargas de una finca, cesa tambien el objeto que se propuso el Real decreto citado al ordenar las anotaciones preventivas.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Registradores del territorio de esta Audiencia.

Y se publica en los Boletines oficiales de las provincias del territorio de esta Audiencia para conocimiento de los Registrado-

res del mismo. Zaragoza 11 de Enero de 1863.—Valetin Garralda.

D. Severo de Lizarraga, escribano por S. M. numerario de la ciudad de Borja y del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Certifico: Que en el expediente de que luego se hará mencion se ha pronunciado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Borja á 23 de Diciembre de 1862; en el incidente sobre defensa por pobre instado por Petra Lahuerta, vecina de Agon;

Resultando que Petra Lahuerta y en su nombre su procurador provisional D. Francisco de Landaburu, compareció en el Juzgado esponiendo que tenia necesidad de formar pleito contra su convecino Sebastian Aperte, pero que poseyendo bienes insignificantes y de corto valor, y careciendo por tanto de los recursos necesarios para sostener un litigio, pedia se le declarase pobre para litigar:

Resultando que conferido traslado de la demanda de pobreza á Sebastian Aperte no lo evacuó por lo que le fué acasada la rebeldia. Que conferido asimismo traslado al Promotor fiscal y administrador de rentas lo evacuaron, no oponiéndose á la pretension de la demandante, por lo que fué recibido el expediente á prueba:

Considerando que Petra Lahuerta solo posee tres fincas cuyo producto líquido de todas se halla valuado en noventa y dos reales, diez y nueve céntimos, y que no ejerce ningun género de industria:

Considerando que los productos de las fincas indicadas no esceden ni llegan á la suma equivalente al jornal de dos braceros.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo declarar y declaro á Petra Lahuerta pobre para litigar con derecho á usar del papel de los de su clase, sin perjuicio del reintegro en su día y caso, y disfrutar de los demas beneficios que la ley concede. Y por esta sentencia

que se notificará por lo respectivo á Sebastian Aperte en los estrados del Juzgado, por edictos que se fijen en las puertas del mismo, ó insercion en el Boletin oficial de la provincia, asi lo pronuncio, mando y firmo.—Lino Duarte y Soto.

Pronunciamiento.—En la ciudad de Borja á 23 de Diciembre de 1862; el Sr. D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, celebrando audiencia pública en la casa de su habitacion, por ante mi el Escribano, dió, pronunció y firmó la sentencia que antecede siendo testigos Leon San Martin y Felix Claveria, de esta vecindad, doy fe.—Ante mi, Severo de Lizarraga.

Asi aparece del expediente citado al que me refiero, á fin de que conste cumpliendo con lo mandado libro este testimonio que signo y firmo en Borja á 23 de Diciembre de 1862.—En testimonio de verdad, Severo de Lizarraga.

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Hago saber que en el expediente de que abajo se hará mencion, se dió y pronuncio la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Belchite á 20 de Diciembre de 1862; el señor D. Teodoro Aspás Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos seguidos entre partes de la una y como demandante Saturnina Mazas, soltera, vecina de Azuara, y en su nombre el procurador D. Tomas Mayayo, y de la otra como demandado Angel Anson, tambien soltero, de la misma vecindad, representado en su rebeldia por los estrados del tribunal, sobre que se declare pobre á la primera á fin de interponer demanda contra el segundo para que se case con ella ó la dote, y en cuyos autos ha sido tambien oido el Promotor fiscal del Juzgado, por ante mi el infrascrito Escribano,

Dijo: Resultaudo que Saturnina Ma-

zas no posee bienes algunos ni ejerce tráfico ni comercio, dedicándose únicamente al servicio doméstico con cuyo producto se mantiene: y considerando que por ello se halla en la clase de pobre:

Visto el art 182 y siguientes del título quinto y el 1190 de la ley de enjuiciamiento civil;

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre á Saturnina Mazas para solo el efecto de interponer la demanda de que queda hecho mérito, y esto sin perjuicio del pago de las costas de su defensa en su caso. Y por esta mi sentencia que se notificará á las partes haciéndose ademas notoria por medio de edictos, y remitiéndose un ejemplar al señor Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletin oficial de la misma, asi lo pronuncio, mando y firmo, Teodoro Aspás.—Ante mi, Ramon Ruiz de Luna.

Y para que tenga efecto lo dispuesto en la anterior sentencia, espido el presente en la villa de Belchite á 2 de Enero de 1863.—Teodoro Aspás.—Por su mandado, Ramon Ruiz de Luna.

Parte no oficial.

Compañías Hispano-Portuguesas.

LA ASEGURADORA AGRÍCOLA.

El día 20 de Enero se reunirá la junta general en el local de las compañías, calle del Arenal, 26, tercero.—Los señores socios que por sí ó por representante autorizado deseen concurrir, se servirán recoger de la Direccion la tarjeta de entrada que solo se entregará á los socios que tengan cubiertas todas sus obligaciones sociales, como los únicos con derecho á formar la junta general. Madrid 6 de Enero de 1862.—El Director general.

Imprenta de Antonio Gallifa.